

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 16 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Reales órdenes.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Cantillana, con fecha 18 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes: «Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cantillana, decretada por el Gobernador de la provincia de Sevilla.

Habiendo denunciado varios vecinos diferentes abusos cometidos por el referido Ayuntamiento, el Gobernador nombró un Delegado de su Autoridad para que girase una visita de inspección á las oficinas municipales de aquella villa, y como éste no consiguiere que llegara á reunirse la mayoría del Ayuntamiento para darle conocimiento de su cometido, dispuso el Alcalde se facilitara al expresado funcionario todos los documentos que reclamase.

Expuso éste en un informe las faltas que había advertido y los cargos que resultaban, y en su vista el Gobernador decretó la suspensión de todos los Concejales del referido Ayuntamiento, después de oír á la Comisión provincial, la cual por mayoría propuso la adopción de aquella medida, aunque exceptuando de ella á los tres Concejales que el Delegado exceptuó también en su informe, habiendo opinado uno de los Diputados que por ser graves los cargos debía ampliarse el expediente y dar audiencia á los interesados, puesto que una vez esclarecidos los hechos, ó podrían convertirse en simples informalidades ó errores de contabilidad, ó bien dar lugar á someterlos á la acción de los Tribunales.

Consiste el primer cargo en que debiendo haber una existencia de 3.140 pesetas sólo resultaron en el arqueo 1.398'80 pesetas, faltando por consiguiente 1.741'20 pesetas, cuya diferencia demostró el Delegado por el examen de los libros de intervención de 1881 á 1884, pues no se llevaba el de caja. Ciertamente este hecho acusa un desfalco ó descubierta, y por consiguiente grave responsabilidad en el Ayuntamiento suspendido en cuanto no cuidó de enterarse del estado de la administración, ni adoptó las disposiciones convenientes para arreglar-

la; mas del simple relato contenido en la memoria del Delegado no puede deducirse desde luego quiénes sean los Concejales responsables del descubierta, pues habiéndose aquél deducido de la comparación de los ingresos y pagos hechos en todo el período comprendido desde 1881 á 1884, y no habiendo empezado á funcionar el Ayuntamiento suspenso hasta Julio de 1883, es indudable que no existiendo, como no existe, en el expediente dato alguno que justifique los fondos que el mismo recibiera al tomar posesión, y los ingresos y pagos verificados en el tiempo que lleva de administración, no puede atribuirse desde luego la responsabilidad de que se trata, que bien pudiera corresponder á los que anteriormente estuvieron al frente del Municipio. Para conocerla sería preciso hacer una liquidación respecto á cada uno de los Ayuntamientos que han funcionado en el expresado período, con presencia de las actas de arqueo, libros de intervención, cuentas y documentos de cada época; y en este concepto la Sección juzga de indispensable necesidad que el Gobernador de la provincia dicte las disposiciones convenientes para esclarecer este hecho y proceder después á lo que hubiere lugar.

Es otro de los cargos no aparecer justificada la inversión de 11.481 pesetas que hay de diferencia entre las cantidades recaudadas por consumo y las satisfechas á la Hacienda é ingresadas en el Municipio para cubrir déficit de sus presupuestos; pero acerca de este punto ocurre una circunstancia análoga á la del cargo anterior, y es que tal diferencia procede de la comparación que hizo el Delegado entre lo recaudado y satisfecho durante el año económico de 1881-82 hasta la fecha de su visita, de lo cual resulta que si el descubierta es evidente no está de igual modo determinado quiénes sean responsables de él, por cuya razón se hace necesario también instruir acerca de este punto las oportunas diligencias para su debido esclarecimiento.

Dícese también que hay algunos libramientos del indicado período de 1881 en adelante que se refieren á servicios no realizados, puesto que algunos perceptores declaran que no han recibido las cantidades por el concepto que aquellas expresan. Respecto de este cargo media también la circunstancia de que algunos de dichos libramientos corresponden á época anterior á la en que el Ayuntamiento hoy suspenso empezó á funcionar, por lo cual la Sección nada dirá acerca de ellos, puesto que si las cuentas de aquél período no se han examinado, deberán tenerse presentes en su día las indicaciones impuestas; y por lo demás, ocioso parece indicar la necesidad de esclarecer desde luego este cargo con audiencia de los interesados á fin de procederse en todo caso á lo que haya lugar. Por lo que respecta á los libramientos expedidos durante el ejercicio de 1883 á 84, es en efecto cen-

surable que el Alcalde dispusiera por sí solo y sin acuerdo del Ayuntamiento, del fondo de imprevistos para expedir un libramiento de 250 pesetas, que por la mayor recaudación se concedió al Depositario; siendo también inexplicable otro libramiento, importante 3.411 pesetas por déficit que se dice resultó á favor del Depositario en arcos anteriores, lo cual, dadas las condiciones y requisitos establecidos en las leyes de Contabilidad, no se comprende, aunque sí da idea del descuido de la administración municipal en el pueblo de Cantillana.

Llegó éste á tal punto, que según se dice, y es otro de los cargos formulados, se está adeudando al Estado y á la provincia 45.859 pesetas, sin contar lo que corresponde del presente año, descubierta que es necesaria consecuencia del abandono en que el Ayuntamiento tiene la recaudación, puesto que ascienden á 38.358 pesetas los recibos pendientes de cobro, los cuales, según se dice, corresponden á personas de reconocida solvencia, resultando también en el Boletín oficial de 31 de Enero de este año haberse declarado fallidas las cuentas del Médico titular, la del Secretario del Ayuntamiento, la del Juez municipal y las de varios propietarios, lo cual implica grave responsabilidad, por cuanto ni existía la insolvencia supuesta, ni ésta se declaró con sujeción á las reglas establecidas.

Consta, por último, comprobado, por declaración que obra en el expediente, que no se han rectificado ni expuesto al público las listas electorales en las épocas y plazos marcados; y aunque esta falta tiene sanción penal en ley especial, constituye una prueba más del estado de abandono y de la infracción de las disposiciones legales por parte del Ayuntamiento.

Resulta, pues, de todo lo expuesto, que si bien el expediente no contiene los datos necesarios para apreciar desde luego hasta qué punto sean responsables los individuos del Ayuntamiento suspenso de algunas de las faltas y abusos advertidos en la Administración municipal, sí resulta evidente cuando menos su negligencia y descuido en no investigar el estado de aquella, ni adoptar las medidas necesarias para encauzarla y hacer ingresar en las arcas municipales las crecidas cantidades que hay fundados motivos para suponer distraídas, lo cual, unido á los demás hechos que se dejan indicados imputables exclusivamente al Ayuntamiento suspenso, demuestra la procedencia de la medida adoptada por el Gobernador que acertadamente hizo extensiva á todos los Concejales, puesto que en el expediente no hay dato ni motivo justificativo para hacer la excepción que respecto de tres de ellos propusieron el Delegado y la mayoría de la Comisión provincial.

Fundada, pues, la Sección en lo que del expediente resulta, y en la jurisprudencia sentada en las Reales órdenes de

22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, es de parecer:

1.º Que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Cantillana:

2.º Que conviene encargar al Gobernador que si alcanzase responsabilidad por razón de los hechos expuestos en el expediente á alguno de los Concejales nombrados con el carácter de interinos, sea desde luego reemplazado por otro:

3.º Que se prevenga igualmente al Gobernador de la provincia dicte las disposiciones oportunas para encauzar la Administración municipal de la expresada localidad, y dé la instrucciones necesarias para la formación de las debidas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que aparecen en el expediente, en especial los que se refieren á la recaudación é inversión de fondos á fin de exigir la responsabilidad que proceda, y pasar á los Tribunales un tanto de lo que resulte para los efectos que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el REX (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Constantí, con fecha 22 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes: «Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Constantí, decretada por el Gobernador de Tarragona.

De los antecedentes resulta que la Depositaria no llevaba libros de contabilidad ni custodiaba los fondos en el arca de tres llaves que previene la ley; que tampoco había actas de arcos mensuales de fondos, y debiendo existir en caja 1.873 pesetas, sólo se encontraron 150; que el Ayuntamiento no acordaba mensualmente las distribuciones de caudales, abandonando este servicio á la exclusiva gestión del Alcalde; que los Concejales ignoraban el paradero de las láminas del 80 por 100 de Propios, y no poseían resguardo alguno justificativo de su entrega; que estaban sin formar las cuentas de los años 1871 y siguientes hasta el actual, y que la Corporación municipal no ha celebrado ninguna sesión desde el mes de Enero próximo pasado.

Tales son los principales cargos que resultan contra el Ayuntamiento, y que, á juicio de la Sección, demuestran el censurable abandono en que han incurrido los Concejales que omiten en absoluto el cumplimiento de los deberes de su cargo, y dejan por entero la gestión económica al Alcalde, depositando en él

una confianza tan peligrosa como ilegal; Opina, por lo tanto, la Sección, que debe confirmarse la suspensión de que se trata, y remitir los antecedentes á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar respecto de las defraudaciones de que hay indicios en el expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Villa del Campo, con fecha 22 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Villa del Campo, decretada por el Gobernador de Cáceres.

De la visita de inspección girada á las oficinas municipales de la expresada localidad, resultó que no se acordaba mensualmente la distribución de fondos; que algunas actas no se hallaban extendidas en el papel sellado correspondiente; que practicado por el Delegado del Gobernador un arqueo de fondos se advirtió un déficit de 320 pesetas; que tampoco aparecía rectificado el padrón vecinal ni existe inventario de los bienes del pueblo, ni hay libros de actas de arqueo, ni de registro de multas, y por último, se hizo constar que varios cargámenes estaban sin autorizar.

El Gobernador, en vista de todo ello decretó la suspensión del Ayuntamiento, medida que considera procedente la Sección, conforme á la jurisprudencia sentada en las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877; pues las faltas denunciadas por el Delegado acusan la inobservancia de diversas prescripciones legales, aun cuando esto por sí sólo fuera ya bastante motivo de responsabilidad el haber dejado de rectificar el padrón vecinal, que es la base de los derechos y obligaciones de los vecinos en el orden político y administrativo, y la falta de fondos al practicarse el arqueo, son hechos que revisten mayor gravedad. Para atenuar este último cargo alegaron los Concejales que era debido haberse duplicado una partida en el arqueo anterior de 6 de Febrero; pero aun admitida tal explicación, no justificada de modo alguno, siempre quedaría demostrada la escasa formalidad con que se ejecutan actos tan importantes.

Entiende, por lo tanto, la Sección, que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, y que en tal concepto procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Villa del Campo.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta 17 de Mayo 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Igualdeja, con fecha 4 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Igualdeja, decretada por el Gobernador de Málaga.

Un Delegado de esta Autoridad, encargado de girar una visita de inspec-

ción al pueblo, cumplió su cometido, que dió el resultado siguiente: no se llevaban libros de intervención de arqueo, ni demás auxiliares de contabilidad; los fondos municipales se hallaban intervenidos por la Delegación de Hacienda de la provincia, en atención á que el Ayuntamiento no había cumplido los compromisos que tenía con el Tesoro nacional. Esa corporación no acordaba mensualmente las distribuciones de fondos; la Junta municipal no se había renovado desde el año 1881, de cuyo año era también el censo electoral que había servido para la última renovación de Concejales. Se hizo constar además que no había papeles, expedientes ni documentación, en fin, de ninguna clase, relativa al ramo de Pósitos, con posterioridad al año de 1864; que el Recaudador de los créditos pendientes de cobro no había recibido éstos por medio de la oportuna acta de entrega, sin que se pudiera justificar las cantidades que había percibido, puesto que no se llevaban diarios de recaudación ni se formaban expedientes de apremio. El Depositario no formalizaba tampoco los ingresos y pagos con sujeción á las prescripciones legales, ni había rendido cuenta alguna en los tres años que llevaba desempeñando su cargo.

El Gobernador, en vista de los anteriores hechos, suspendió á los Concejales de Igualdeja, exceptuando de tal medida á D. Salvador Becerra, que por no haber tomado posesión de su cargo no podía ser responsable de las faltas cometidas.

La Sección encuentra arreglada la corrección impuesta á los Concejales de Igualdeja al precepto de los artículos 180, número 3.º, y 183, párrafo último, de la ley Municipal. El estado de abandono en que se halla la administración del pueblo revela patentemente la indiferencia con que los Administradores del mismo miran los intereses de sus administrados, sin cuidarse de hacer efectivos los derechos del Municipio ni de adoptar medida ó resolución alguna que contribuya á regularizar la ordenada gestión de dichos intereses.

Y ya que este motivo es bastante para legitimar la corrección de que se trata, conforme á la jurisprudencia establecida, de acuerdo con los citados artículos de la ley municipal;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Igualdeja.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta 18 de Mayo 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Benquerencia, con fecha 4 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 28 de Marzo se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Benquerencia, por el Gobernador de Badajoz en 9 del referido mes.

De la visita girada por un Delegado que la expresada Autoridad nombró para que inspeccionase el estado de la administración en el citado término, resultó que las actas de arqueo de los años de 1881-82 y de 1882-83 aparecían con bastantes informalidades, faltando en algunas las firmas del Alcalde y del Interventor, y hallándose autorizadas sólo por el Secretario, y otras sin estender ni autorizar; que desde 1.º de Julio de 1882 hasta 30 de Octubre de 1883 no había ingresado en caja cantidad alguna por el producto del agostadero, hierbas de invierno y montanera de la Dehesa boyal; que los productos de otra dehesa propia del pue-

blo fueron adjudicados á un particular en 800 pesetas, que debió haberlas hecho efectivas en dos plazos, el último de los cuales había vencido en 30 de Agosto de 1882, y sin embargo no lo efectuó hasta 27 de Noviembre de 1883, sin que por lo tanto figurara como ingreso en el libro de intervención de 1881-82 cantidad alguna en este concepto; que no figuraba en el presupuesto municipal del corriente ejercicio cantidad alguna para pago de las costas del pleito con Doña Juana Godoy, y que sin embargo se había expedido en 21 de Enero último, y por este concepto, un libramiento de 913'36 pesetas, apareciendo en el mismo presupuesto una cantidad que se decía satisfecha á la expresada señora por perjuicios causados y en virtud de orden superior, y que sin embargo no existía semejante orden; que con destino á la Secretaría de aquél Ayuntamiento se había nombrado un auxiliar, cuyo sueldo figuraba en el presupuesto, y que sin embargo no había prestado servicio alguno; que no existía arca de tres llaves para la custodia de los fondos municipales, los cuales se guardaban en el cajón de una mesa propiedad del Depositario, cuya única llave conserva éste en su poder; que según se acredita por certificación expedida por la Intervención de Hacienda de la provincia, el Ayuntamiento tiene recibido en lo que va del corriente año por intereses de las inscripciones intrasferibles la cantidad de 7.656'69 pesetas, y por certificación librada por el Secretario de la Corporación municipal sólo aparecía que había ingresado en caja 770'13 pesetas; y por último, que durante los meses de Octubre y Noviembre del año anterior se han estado disfrutando los aprovechamientos de la montanera de la Dehesa boyal, denominada Moruna, los ganados de cerda pertenecientes á algunos Concejales.

Fundándose en los reparos que quedan referidos, el Gobernador de Badajoz decretó la suspensión del Ayuntamiento de Benquerencia, cuya providencia aparece suficientemente justificada, á juicio de la Sección, por la gravedad que real y verdaderamente revisten.

Los hechos de haber efectuado pagos por cantidades no incluidas en el presupuesto y consignando otras aquéllas, expresándose que la consignación obedecía á órdenes superiores, sin que esto resultase comprobado, y el no haber ingresado en las arcas municipales todas las cantidades que el Ayuntamiento tiene recibidas en el corriente ejercicio por intereses de sus inscripciones, son cargos, aparte de otros, bastantes para justificar la corrección impuesta, porque demuestran abandono punible por parte del Ayuntamiento suspenso y negligencia grave en el cumplimiento de sus deberes, y la responsabilidad administrativa que de los mismos se deriva recae sobre todos los individuos que componían la expresada Corporación, y á fin de exigir la criminal á quien corresponda, y puesto que existen marcados indicios de haberse cometido verdaderas ocultaciones de fondos, debe ordenarse al Gobernador que remita el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar.

En consecuencia de lo expuesto opina la Sección que resultando fundada la suspensión del Ayuntamiento de Benquerencia, decretada por el Gobernador de Badajoz, debe confirmarse y hacerse al Gobernador la prevención anteriormente indicada.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S., para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayunta-

miento de Olot, con fecha 8 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes: «Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Olot, decretada por el Gobernador de Gerona.

De la visita girada por un Delegado que la expresada Autoridad nombró á consecuencia de una instancia elevada por varios vecinos del citado pueblo y en la que denunciaban abusos cometidos por la Municipalidad, resultó: que no se llevaba libro de actas de arqueo, ni se habían formado los estados trimestrales de la recaudación é inversión de los fondos; que no existe arca de tres llaves para la custodia de éstos, sino que el Depositario los conservaba en su casa, á pesar de la cantidad á que ascendían, y de no tener prestada fianza de ninguna clase; que las obras que se habían hecho por administración no se habían publicado semanalmente notas de los gastos que las mismas habían ocasionado; que los libros de actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y la Junta municipal carecían de la firma del Alcalde; que no se publicaban los acuerdos tomados por la Corporación y la Junta municipal; que á pesar de las gestiones del Gobierno civil no había hecho nada el Ayuntamiento en lo referente á la rendición de las cuentas municipales, y por último, que se había faltado á las disposiciones vigentes en la ampliación de los cementerios actuales para enterrar en ellos á los que morían fuera de la religión católica.

La Sección, en vista de estos hechos, entiende que resulta justificada la corrección impuesta al Ayuntamiento de Olot, pues las infracciones legales cometidas por esta Corporación, especialmente á lo que se refiere á la recaudación é inversión de los fondos municipales, en cuya materia resulta que ha faltado á las disposiciones de la ley, demuestran el abandono y la negligencia grave en que la misma ha incurrido, y la necesidad de medidas encaminadas á encauzar y normalizar la administración del referido término, y cuya adopción puede encargarse V. E. al Gobernador de la provincia.

Opina, por tanto, la Sección, que debe confirmarse la suspensión del Ayuntamiento de Olot, y hacerse al Gobernador la prevención indicada.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Valdés, con fecha 8 del mes actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 del presente mes se ha remitido á informe de esta Sección el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Valdés, decretada el 8 de Marzo próximo pasado por el Gobernador de Oviedo.

De la visita del Delegado resulta que no existe padrón de vecindad, sino sólo el censo estadístico de 31 de Diciembre de 1878; que el libro de actas no está sellado ni rubricado; que no existe arca de división de distritos del término municipal, no teniendo los Tenientes de Alcalde señalado territorio donde ejercer sus funciones; que el libro de entradas y salidas y caudales consiste en un cuaderno sin formalidad alguna, y sin estar rubricadas y foliadas sus hojas; que no se verifica la distribución mensual de fondos; que no existe arca de tres llaves, hallándose los fondos en poder del Depositario en una caja de hierro; que los Médicos contratados tienen señalado un tipo fijo por visita; que se notan informalidades en los acuerdos de alta y baja del censo electoral; que no se han formado expedientes de pró-

fugos; que faltan en su gran parte las cédulas de amillaramiento, y las que hay no son en su mayoría inteligibles; que no se presentaron las cuentas del año económico actual por no existir, y por último, que la Junta municipal no se ha reunido en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las aludidas cuentas.

Los cargos que se dejan relatados constituyen, á juicio de la Sección, faltas graves, especialmente en lo que se refiere á la contabilidad y á la no existencia del padrón de vecinos, documento público que sirve de base al ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos;

Opina, por tanto, la Sección, que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Valdés.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Boal, con fecha 18 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 191 de la ley Municipal y con Real orden de 30 de Marzo próximo pasado, la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Boal, decretada el 18 del mismo mes por el Gobernador de Oviedo.

De la visita de un Delegado del Gobernador resulta que el nombramiento de las Comisiones en que debe dividirse el Ayuntamiento tuvo lugar en la sesión del 31 de Diciembre último; que no se hallan rendidas las cuentas municipales, á contar desde 1869-70; que no existe libro de arqueo, y el de intervención se compone de unas cuantas hojas sueltas; que no hay arca de tres llaves; que no se verifica la distribución mensual de fondos; que no consta haberse hecho alteración ni rectificación alguna en el padrón de vecinos, á contar desde 1877; que no se han cumplido las órdenes de la Superioridad referentes á la remisión de las hojas declaratorias de riqueza para los amillaramientos; que no existen expedientes de los prófugos de las quintas. Los Concejales suspensos acuden á V. E. manifestando que las cuentas no se habían rendido desde 1869 porque el Ayuntamiento no ha podido confeccionar las atrasadas á pesar de su deseo, como se prueba por una instancia que acompaña elevada al Gobernador de la provincia en demanda de órdenes ó instrucciones que obviase aquellos obstáculos; que según certificación que se acompaña, no se ha presentado desde 1881 ninguna reclamación pidiendo inscripciones de alta y baja en el padrón vecinal; que no es cierto no se instruyan expedientes de prófugos, según certificación que al efecto se acompaña.

Aunque las alegaciones del Ayuntamiento atenúan algunos de los cargos que del expediente resultan, quedan siempre subsistentes extralimitaciones y negligencias de carácter grave que legitiman la adopción de la rigurosa medida tomada por el Gobernador de Oviedo. Se han infringido en efecto los artículos 60, 155 y 159 de la ley Municipal, y principalmente se demuestra que desde hace bastante tiempo no se ha rectificado el padrón de vecinos, pues aunque el Secretario manifiesta que desde 1881 no se ha presentado ninguna reclamación pidiendo inscripciones de alta ó baja, esto no sin necesidad de petición de parte está obligado á efectuar anualmente las rectificaciones;

Opina, en consecuencia, la Sección, que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Boal.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido

resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de San Feliú de Llobregat, lo evacuó con fecha 14 del mes actual en los términos siguientes.

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 del corriente se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de San Feliú de Llobregat, decretada el 19 de Febrero por el Gobernador de Barcelona.

Consta en el expediente que se notan defectos de forma en los libros de intervención; que no se celebran los arqueos mensuales; que no se ha formado el presupuesto adicional al del anterior año económico; que no ha ingresado en caja cantidad alguna del producto de cédulas personales, á pesar de haber sido expedidas gran número de ellas; que no se ha hecho la rectificación del libro del censo de población; que no existe en caja la cantidad destinada á la construcción de Casas Consistoriales, á pesar de figurar en el presupuesto del ejercicio actual como resultas de años anteriores 7.034 pesetas; que se ha dejado de constar en el presupuesto un alcance de 3.500 pesetas á favor del Municipio; que aparece una diferencia de menos en caja, importante 2.424 pesetas.

La sola lectura de los cargos que al Ayuntamiento se hacen está revelando un estado de profunda perturbación en la administración municipal, con perjuicio de los intereses del vecindario, á quien se han defraudado cantidades de considerable, cuyo paradero se ignora, y de cuyo hecho han de entender los Tribunales;

Opina, pues, la Sección:

1.º Que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento.

2.º Que debe remitirse el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta 19 de Mayo 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Pedroso, con fecha 4 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 28 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pedroso, decretada por el Gobernador de Sevilla, de conformidad con el parecer de la mayoría de la Comisión provincial, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á examinar el estado de la Administración municipal aparecía, entre otros particulares, que el arca de los fondos municipales se halla en casa del Depositario, teniendo sólo dos llaves por estar la tercera cerradura descompuesta; que el Teniente de Alcalde D. José García, que estaba encargado de la Alcaldía al empezar la visita de inspección, era á la vez Depositario; que practicado un arqueo de fondos ante el Delegado en 23 de Febrero de este año, resultó que había en arca 13.617'25 pesetas, manifestando el Secre-

tario interino que la diferencia entre esta suma y la que debía existir obrada en poder de una casa de comercio de Sevilla; que interrogada ésta, contestó que no tenía cantidad alguna perteneciente á la Corporación; que examinados los libros de contabilidad, resultó que en 31 de Diciembre del año último, había en Caja 47.266'53 pesetas, de que se pagaron después 665'50 pesetas; que á esta suma debía agregarse la de 8.522 pesetas que en el acto del arqueo notó el Alcalde como cobradas en 12 de Enero por intereses de las inscripciones de las acciones del ferrocarril, con lo que se elevaba la existencia á 55.223'03 pesetas; que no aparecen más ingresos por otros conceptos, ó sean arriendo de pastos, recargos sobre las contribuciones, derechos del matadero y nichos del cementerio; que los 11 libramientos expedidos durante el actual año económico se hallaban en poder del Alcalde y adolecen de graves defectos; que no se han formado las cuentas de 1882-83; que desde 1.º de Julio han dejado de celebrarse 28 sesiones; que en los libros de contabilidad no figura el ingreso de 3.600 pesetas por arriendo de pastos, y que ha desaparecido el importe del 5 por 100 de fallidos de los repartimientos de consumos desde 1879 hasta la fecha, que asciende á 3.277 pesetas.

Entre los documentos unidos al expediente figura un acta notarial, levantada en 26 de Febrero, en la que se hace constar que practicado un arqueo de fondos ante el Alcalde propietario, el Depositario y el Secretario interino, apareció que había en la caja 53.138'80 pesetas, ó sean 39.467'55 pesetas más que al practicarse tres días antes el otro arqueo ante el Delegado del Gobernador, el Depositario y el Secretario interino, que asistieron también al segundo.

El Gobernador, además de decretar la suspensión del Ayuntamiento, pasó el tanto de culpa á los Tribunales.

La Sección, teniendo en cuenta la notoria gravedad que envuelven los hechos de que queda hecho mérito; que el expediente demuestra que la administración del pueblo se halla completamente perturbada; que el Ayuntamiento ha infringido con sus actos y omisiones las leyes y disposiciones que regulan la marcha administrativa de los pueblos y señalan los deberes del que pertenecen á las corporaciones populares, y que semejante proceder debe haber lesionado los intereses del común de vecinos que la Municipalidad tenía obligación de cuidar y fomentar, cree que V. E. debe servirse confirmar la resolución del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Peñafiel, con fecha 8 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Marzo último se ha remitido á este Consejo el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Peñafiel decretada por el Gobernador de Valladolid.

Girada una visita al pueblo para examinar su administración, resultó que la plaza de Médico y Farmacéutico titular la desempeñaba interinamente desde el año 1881 un hijo y un yerno del Alcalde, y tres de los Concejales tenían interés indirecto en los servicios del Municipio por ser pariente del Inspector de carnes y los contratistas de obras; que la Municipalidad había comparado terreno sin la autorización ni aprobación superior; que los libramientos por pago de jornales se habían extendido con posterioridad á la época en que debieron expedirse, y de su comprobación con las listas en que se detallaban apareció que se habían pagado

109 pesetas indebidamente y cuya inversión no se justificaba.

Además se hizo constar que el local del Pósito se había habilitado para teatro, y el metálico del establecimiento se hallaba confundido con el procedente de las cédulas personales, y confiados uno y otro al Secretario; que la formación del presupuesto adolecía de algunas informalidades por no constar en actas su discusión, conceptos y proyecto y haber transferido créditos por exclusiva disposición de la Municipalidad; que se había hecho un pago para gastos de traída de caudales en un mes en que no se verificó el correspondiente ingreso; que el empadronamiento no aparecía justificado desde el año 1881; que se habían aplicado indebidamente los caudales públicos, destinando los productos del 80 por 100 de Propios á usos distintos de los que autorizaban las disposiciones vigentes, pues se compraron con ellos dos relojes de torre y se pagaron atrasos y descuentos á los empleados y cuotas de consumos; que el arca de caudales no estaba en la Casa Consistorial, custodiándose fuera de ella los fondos del Municipio; y que se habían cometido frecuentes falsedades, suponiendo la intervención diaria, desmentida después, de todos los Regidores que alternaban en la dirección de las obras vecinales.

Los Concejales suspensos se han alzado para ante V. E. de la resolución del Gobernador; siendo de advertir que al tratar en su instancia de justificarse, lejos de negar los cargos de que se ocupan, reconocen la existencia de los hechos que los motivan.

Esos cargos justifican, á juicio de la Sección, la grave corrección gubernativa impuesta al Ayuntamiento de Peñafiel; el abandono en que sus individuos han incurrido, las extralimitaciones de ley que han perpetrado y el olvido en que tienen los intereses del pueblo, son causas más que suficientes para producir la suspensión, conforme á los artículos 180, número 3.º, y 183, párrafo último, de la ley Municipal.

Entiende, por tanto, la Sección, que debe confirmarse la del Ayuntamiento de Peñafiel.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de San Juan Bautista, con fecha 4 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Marzo se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de San Juan Bautista, decretada por el Gobernador de Baleares en 8 del mismo mes.

De la visita girada por un Delegado que la expresada Autoridad nombró para que inspeccionase la administración municipal del término de San Juan Bautista, resultó que no se habían extendido las actas de arqueo correspondientes á los meses de Enero y Febrero del corriente año; que no se habían fijado las cuentas del año económico anterior, por lo cual no se había podido reunir la Junta municipal ni el 1.º de Octubre ni en la primera quincena del mes de Febrero para revisarlas y censurarlas; que no constaba que se hubieran rendido ni aprobado las del ejercicio de 1881-82; que no pudo examinarse ni comprobarse si se había hecho ó no balance de las cuentas municipales de 30 de Junio último por haber manifestado el Depositario que tenía en su casa el expresado documento en el

pueblo ó parroquia de San Vicente Ferrer, en donde asimismo tenía el arca de los fondos; que no existía inventario de documentos en el Archivo; que no se había aprobado por la Corporación ni publicado el extracto mensual de los acuerdos, ni al principio de cada trimestre el estado de recaudación é inversión de fondos; y por último, que habiendo ordenado el Delegado que al día siguiente de comenzada la visita se le pusieran de manifiesto cuantos documentos obrasen en las oficinas del Ayuntamiento para practicar minucioso examen, no lo pudo verificar porque á la hora señalada se encontró cerrada la puerta, sin que comparciera individuo alguno del Ayuntamiento.

La Sección en vista de los hechos que quedan expuestos, entiende que fué procedente y que estuvo en su lugar la providencia dictada por el Gobernador de Baleares, porque de los mismos resulta la incuria en que el Ayuntamiento ha incurrido respecto de algunos de sus más importantes deberes, como son, entre otros, los referentes de contabilidad, en cuyo ramo ha dejado de cumplir lo dispuesto en la ley Municipal, contrayendo por consiguiente responsabilidad grave, porque con su conducta y abandono han podido resultar perjuicios de consideración para los intereses municipales.

Opina, por lo tanto, la Sección, que apareciendo fundada la suspensión del Ayuntamiento de San Juan Bautista, decretada por el Gobernador de la provincia, procede que se confirme.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de las Islas Baleares.

(Gaceta 20 de Mayo 1884.)

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 5.º

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de hoy dice á este Gobierno lo siguiente:

«La Gaceta de hoy publica el siguiente parte sanitario:

Provincia de Alicante.

En Elche sin novedad.

En Novelda, en el campo, hubo ayer una defunción. Ninguna invasión.

En Monforte una defunción y ninguna invasión.

En el resto de la provincia no ocurre novedad.»

Lo que se hace saber en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Madrid 11 de Octubre de 1884.—El Gobernador, R. Villaverde.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de hoy dice á este Gobierno lo que sigue:

«Las noticias del cólera comunicadas hoy por nuestros Cónsules en el extranjero son las siguientes:

En Nimes, una defunción; Perpignan, una ídem; Rivesaltes, una ídem; Orán, 20 ídem.

Nápoles: del 8 al 9 han ocurrido 41 defunciones; cercanías, 13 casos y 12 defunciones.—Génova: en la capital, 10 invasiones y 13 defunciones; resto provincia, 12 casos y 12 muertos.—Provincia Massa, una defunción.—Provincia Bolonia: Porreta, dos casos; Bolonia, uno seguido de muerte.—Provincia Tarrara, cuatro casos.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Madrid 11 de Octubre de 1884.—El Gobernador, R. Villaverde.

En la Gaceta de Madrid, núm. 285, correspondiente al día de hoy, aparece inserta la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, cuyo tenor es el siguiente:

«Las medidas de precaución y defensa para evitar la propagación del cólera morbo asiático adoptadas por el Gobierno de S. M., parecen felizmente haber sido seguidas del más lisonjero éxito.

El aislamiento y extinción de los focos de infección en poblaciones, á medida que se han presentado, y el acordonamiento de los pueblos, donde por el número de invasiones era imposible adoptar aquél procedimiento, constituyen un sistema que, seguido inflexiblemente, á pesar de la lucha de los intereses y de las preocupaciones, deja con el éxito inestimable experiencia, que debe servir de ejemplo y enseñanza á la opinión, mientras quede alguna probabilidad racional de que pueda asomar de nuevo el peligro.

Los ejemplos de lo acaecido en los lazaretos de Mahón, Cerro de los Angeles y Caudete; los de Alicante, Villanfranca, Cherta y otras poblaciones de las provincias de Lérida y Tarragona, donde el aislamiento y desinfección de las casas en que ocurrió algún fallecimiento de tan temible enfermedad evitó que se propagase, prueban en confirmación del dictado de la ciencia, que acudir enérgicamente con el procedimiento empleado es obtener la garantía contra la difusión de aquél azote.

Así el Gobierno, á pesar de la resistencia que ha encontrado en un mal entendido espíritu local que, pesando sobre los Médicos, ha procurado ocultar en algunos puntos la existencia del cólera, ve hoy recompensados sus desvelos, y puede suprimir los partes que venían publicándose en la Gaceta, teniendo casi por concluida la epidemia. El último parte que la Dirección de Sanidad mandará insertar será el estado comparativo de la mortalidad habida en los pueblos acordonados en los meses de Agosto y de Setiembre del pasado y del presente año.

Pero esta medida, aconsejada por las circunstancias sería funesta, si ella inclinase el espíritu público á considerar como definitivamente desvanecido todo peligro. La ciencia y el buen sentido dan una influencia importante en la salud pública á la estación en que entramos, y juntamente recelan que puedan renacer con la bondad de la temperatura los gérmenes de la enfermedad. Para evitar que así suceda es necesario que V. S. procure influir en el ánimo de los pueblos y haga ejecutar rigurosamente las más minuciosas y severa medidas para mejorar las condiciones higiénicas del territorio de su mando, á fin de extinguir todo germen que pudiera ser un peligro en el próximo año. Para ello cuente V. S. con el apoyo más decidido del Gobierno, dispuesto á no tolerar la negligencia en el cumplimiento de estas prescripciones, y á mirar como censurable la confianza tan fácil de apoderarse del espíritu en los días de bonanza, como de convertirse en pánico cuando empiezan los de sufrimiento.

Tal es la voluntad de S. M. el REY (q. D. g.). Lo que por su Real orden tengo el honor de comunicarle para que ajuste su conducta á lo que le dejo prevenido y mandado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de....»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para conocimiento y satisfacción de los habitantes de la provincia.

Madrid 11 de Octubre de 1884.—El Gobernador, R. Villaverde.

Sección de Fomento.—Ferrocarriles.

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante varios efectos abandonados ó extraviados por sus dueños, se les invita por el presente anuncio para que en el

plazo de 30 días se presenten á recogerlos, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se procederá á su venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto acerca del particular en el Reglamento vigente de Policía de ferrocarriles.

Madrid 7 de Octubre de 1884.—El Gobernador, R. Fernández Villaverde.

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

La Dirección general de Rentas Estancadas, en orden fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

«Dispuesto por el art. 46 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, que los estancaderos no tengan á la venta timbres sueltos de Correos y Telégrafos y móviles de diez céntimos, y que por el contrario los segreguen de los pliegos en el acto de pedirlos los consumidores; y con el fin de averiguar si se cumple lo establecido en dicho artículo, esta Dirección general ha acordado dirigirse á V. S. recomendándole se sirva dictar las órdenes oportunas para que inmediatamente se giren visitas á los estancaderos de esa provincia, recogiendo por los encargados, previo recibo, los timbres que tengan unidas las tiras de papel en que consten las numeraciones y declarando V. S. cesantes á los estancaderos que no den el debido cumplimiento á lo preceptuado en el referido art. 46, sin perjuicio de acordar el comiso de los timbres, cuya procedencia no pueda comprobarse por carecer de numeración y poner el hecho en conocimiento de los Tribunales de Justicia para los efectos á que haya lugar.—Sírvese V. S. acusarme recibo de la presente y participarme en su día el resultado de la visita.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, dispongan se giren una visita á todos los estancos de los términos de su jurisdicción y levanten actas del resultado que ofrezcan, que seguramente remitirán á esta Delegación para los fines ulteriores que correspondan.

Madrid 7 de Octubre de 1884.—El Delegado de Hacienda, P. L. Nicolás García Sánchez.

Ayuntamientos.

Madrid.

Junta de primera enseñanza.

Necesitando esta Excm. Corporación tomar en arrendamiento cinco locales para el establecimiento de dos escuelas públicas de niños, dos de niñas y una de párvulos, se abre pública licitación entre los propietarios de las fincas enclavadas en esta capital, por término de diez días, contados desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales admitirá las proposiciones de arriendo que se presenten en la Secretaría de esta Junta, sita en las Casas Consistoriales, de una á cinco de la tarde, en días no feriados, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la citada dependencia.

Madrid 6 de Octubre de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

Barajas.

Se arriendan los pastos de invierno de la dehesa y eras del común de estos vecinos, para se disfrute con 550 cabezas de ganado lanar, desde el día 1.º de Noviembre próximo al último de Febrero de 1885.

El arriendo tendrá lugar ante el Ayuntamiento y en la Casa Consistorial, el día 19 de Octubre del año corriente, de doce á una de la tarde, en donde se encontrará en el acto el pliego de condiciones y antes en la Secretaría municipal para conocimiento de quien interese.

Barajas 6 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Valentín Julián.

Coslada.

El día 16 del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento segunda subasta por falta de licitadores en la primera de los pastos de invierno del Prado Egido de estos Propios, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Coslada 5 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Pascual Puebla.

Rascafría.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los pastos de los tranzones de los montes de esta villa, titulados Robledo de Abajo, Robledo de Arriba, Orroturas y Dehesa boyal, está señalado para celebrar la segunda subasta el día 22 del corriente mes, desde las once del mismo en adelante, en la casa de Ayuntamiento, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Rascafría 6 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Saturnino Béjar.

Venturada.

Terminadas las cuentas municipales de esta localidad, correspondientes á los ejercicios económicos de 1881 á 1882 y 1882 á 1883 inclusive, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, por el término de 15 días, á contar desde que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para oír y resolver cualquier clase de reclamación que se considere justa.

Venturada 5 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Antonio Hernánz.

Villanueva del Pardillo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para el arriendo de pastos de la dehesa boyal de esta villa, celebrada en el día de ayer, se convoca por el presente á segunda subasta para el día 20 del corriente mes de Octubre, á las doce de su mañana, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, con sujeción al tipo y condiciones que sirvieron de base á la anterior subasta.

Villanueva del Pardillo 6 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Tomás Serrano.

Las cuentas de fondos municipales de esta villa, respectiva á los años de 1870 á 71 y 1871 á 72 inclusive, se hallan terminadas y expuestas al público, por término de 15 días, á los efectos prevenidos por la ley Municipal, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villanueva del Pardillo 6 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Tomás Serrano

Bembibre del Bierzo

(provincia de León.)

Los días 15 y 16 del próximo Octubre tendrá lugar la feria anual de Santa Teresa, inaugurada en esta villa con el mejor éxito el año de 1882. La circunstancia de ser esta villa el centro de muchos pueblos que componen el Bierzo, donde habiendo la ganadería y en particular las yeguas de vientre, hace sea muy concurrida, habiéndose efectuado infinidad de transacciones en los dos años que lleva de existencia. El ferrial es un campo pintoresco, titulado Prado-luengo, que por su grande extensión da además pastos suficientes para los ganados. La feria es libre, sin que nadie pueda exigir derecho de ningún género á los compradores ni vendedores; la estación del ferrocarril se halla muy próxima á la población y campo de feria.

Lo que se hace público para general conocimiento de los ganaderos, compradores y tratantes.

Bembibre y Setiembre 24 de 1884.—El Alcalde, Ricardo López.

MADRID: 1884.—Escuela tipográfica del Hospicio.